

ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2111, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL MARCO DEL REQ-021-2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2531

Santiago, 29 de noviembre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso REQ-021-2021; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

3. Que, en este contexto, con fecha 29 de septiembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2111 (en adelante “Res. Ex. N°2111/2021 SMA”), la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Fundo Los Tilos”, por tratarse de actividades descritas en los literales l) y o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

4. Que, dicha resolución fue notificada al titular con fecha 30 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico.

5. Luego, con fecha 7 de octubre de 2021, encontrándose dentro de plazo, don Manuel Larraín Riesco, en representación del titular, dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2111/2021 SMA, solicitando también la suspensión de los efectos del acto impugnado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

I) El procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se practicaría en contra de una sociedad inexistente:

a) El titular señala que *“(…) la razón social de nuestra representada es “Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada” y NO Agrícola Los Tilos S.A., y que su RUT es el 96.611.780-K y NO el 96.918.290-4, dicho error, según veremos más adelante, es consistente con la confusión en la que incurre dicho Servicio al imputar a nuestra representada actividad propias de uno de sus clientes, cual es “COMERCIAL DE CAMPO S.A”, RUT 96.918.290-4 (…)”*.

b) Indica, además, que *“(…) es especialmente grave en este último caso, toda vez que como veremos, todo lo que dice en relación al sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos (RILES), es propio de la actividad de producción de quesos que realiza la sociedad “COMERCIAL DE CAMPO S.A.; sociedad diferente a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, de la cual esta es solo un proveedor de leche en porcentajes que no alcanzan a más del 20% de lo requerido por “COMERCIAL DE CAMPO S.A.” para la producción de quesos”*.

II) En relación a las alegaciones referidas a que Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada no se dedica a la elaboración de productos lácteos:

a) Al efecto, el titular señala que *“(…) la actividad de nuestra representada corresponde a la operación de un plantel lechero con actividades de producción de leche, alojamiento y alimentación de animales vacunos para la producción de leche; actividades todas las cuales comenzaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la legislación medio ambiental que nos ocupa”*.

b) Luego, agrega que *“El hecho que colindante a nuestro predio funcione una empresa elaboradora de productos lácteos como lo es “COMERCIAL DE CAMPO S.A.”, no puede implicar que se nos imponga el cumplimiento de obligaciones medio ambientales que son de cargo de esta última, como es el tratamiento de RILES; lo que por lo demás, según se nos ha informado, ya están en proceso de ingreso al SEIA”*.

c) Indica también el titular que *“Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada no tiene planta de tratamiento de residuos líquidos, toda vez que no genera sueros del proceso de fabricación de quesos que, como ya señalara, no es una actividad realizada por mi representada, y no posee una cancha de compostaje (...)”*.

d) Así, hace presente que *“(...) para efectos de analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración, habría que analizar la tipología de ingreso al SEIA I) del artículo 3°, punto ii) (...)”*. Además, hace presente el titular que *“(...) ya se ha comenzado la elaboración de un estudio para la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 3, literal I) del D.S. N°40/2012, en lo que dice relación con la actividad de planteles y establos de lechería al contar con una cantidad de animales de ganado bovino para leche”*.

e) Para finalizar este punto, señala que *“Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada no procedió y jamás procederá bajo el concepto de elusión en su actividad, debido a que la actividad de lechería se desarrollaba en forma previa a la vigencia del SEIA – según reconoce la Resolución recurrida -, y la habilitación de un pabellón se realiza sin conocer que esta nueva instalación y alojamiento debió ser presentada al SEIA. En este sentido, llama la atención el hecho que la Resolución 2111, más allá de mencionarlo en forma genérica, no señala con claridad cuáles serían las conductas elusivas que se nos imputa”*.

III) En cuanto a la alegación referida a la improcedencia de la prevención hecha en la resolución recurrida: *“...De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice (...)”*.

a) Al efecto, el titular señala que *“de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que se han supuestamente eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose (sin señalar cuáles serían aquellas), mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, lo que pretende la SMA es – de una manera improcedente - paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones de la planta lechera explotada por mi representada”*.

b) Indica el titular que *“Si bien es efectivo que de acuerdo a la Ley Orgánica de la SMA, en su artículo 48 se establece la potestad de la SMA de adoptar medidas provisionales tales como la (...) detención del funcionamiento de las instalaciones, dichas medidas deben ser previamente autorizadas por el Tribunal Ambiental, cuestión que no acontece en el presente caso (...)”*.

IV) En relación a la alegación referente a la vulneración a la discrecionalidad administrativa y principios de igualdad y proporcionalidad.

a) Posteriormente, indica los principios que el acto habría transgredido, indicando:

(i) Vulneración al principio de igualdad: a propósito de este principio, el titular señala que *“La Resolución impugnada reconoce que la actividad que desarrolla mi representada es anterior al SEIA; no obstante lo cual la forma con que dicha*

Superintendencia nos ha tratado, no es igual con otras actividades similares y también anteriores al SEIA". Para sostener aquello, el titular cita el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, señalando que con el presente requerimiento de ingreso se estaría ejerciendo "una discriminación arbitraria ante situaciones similares (...) en comparación a otros proyectos o actividades a los cuales no se les aplica el mismo criterio y exigencia (...)".

(ii) Vulneración al principio de proporcionalidad: señala el titular que *"(...) al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en definitiva lo que está haciendo la SMA es paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones (sin haber consultado además previamente al tribunal ambiental) lo que constituye una medida manifiestamente desproporcional para este caso en concreto"*.

(iii) Finalmente, el titular indica que *"Dicho lo anterior, corresponde anular la decisión en cuestión debido a que el accionar de la SMA constituye un acto arbitrario carente de razonamiento que justifique su actuar. Sin ello, la decisión de la autoridad administrativa no es más que un abuso de discrecionalidad, que tiene como consecuencia la falta de validez de la resolución administrativa"*.

6. Que, de esta manera, la presentación solicita (i) aclarar la sociedad requerida; (ii) especificar que la recurrente sólo le correspondería ingresar al SEIA conforme al artículo 10 literal I) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3 subliteral I.3.2) del Reglamento del SEIA; y (iii) dejar sin efecto la prevención hecha en la resolución impugnada.

7. Luego, en el primer otrosí de su presentación, el titular acompañó una copia de la escritura pública donde constan sus poderes de representación y el correo electrónico de notificación de la Res. Ex. N°2111/2021 SMA.

8. Finalmente, el titular solicitó que se decrete la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°2111/2021 SMA *"debido a que el cumplimiento de lo indicado en el resuelto tercero de dicha resolución puede generar un daño irreparable a mi representada"*.

9. Pues bien, el artículo 62 de la LOSMA, establece que en todo lo no previsto, deberán aplicarse las disposiciones de la Ley N°19.880.

10. Al respecto, la Ley N° 19.880, establece en su artículo 10, el principio de contradictoriedad que otorga a los interesados el derecho a deducir alegaciones.

11. Luego, el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación a la procedencia del recurso de reposición, establece que este debe ser interpuesto en el plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. En la especie, la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo establecido para ello.

12. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia requiere contar con información adicional para resolver el recurso deducido por el titular, por lo que, junto con admitir a trámite el presente recurso de reposición, se oficiará a los organismos sectoriales competentes mediante este acto, así como a la empresa indicada que tendría relación con las actividades bajo investigación de esta SMA.

13. No obstante lo anterior, cabe destacar que la recurrente ha reconocido la aplicabilidad de la hipótesis de elusión señalada en el artículo 10 literal l) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3 subliteral l.3.2) del Reglamento del SEIA. Además, la verificación de esta tipología, fue corroborada por la SMA y por el SEA en el marco del presente procedimiento.

14. En este sentido, el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, señala que la elusión como el incumplimiento de un requerimiento de ingreso, corresponden a una infracción sancionable por la Superintendencia.

15. Así, no obstante encontrarse pendiente la resolución del recurso de reposición planteado, ha quedado acreditada la elusión respecto al artículo 3 subliteral l.3.2) del Reglamento del SEIA y según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300 el titular, **obligatoriamente**, requiere contar con una resolución de calificación ambiental para operar.

16. Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ADMITIR A TRÁMITE el recurso de reposición interpuesto por don Manuel Larraín Riesco, en representación de Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°2111/2021 SMA, de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que “Requiere a Agrícola Los Tilos S.A. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Fundo Los Tilos”, bajo apercibimiento de sanción”.

SEGUNDO. HACER PRESENTE al recurrente que todos los actos y gestiones que sean realizados por la Superintendencia con el propósito de resolver el recurso interpuesto, serán notificados por correo electrónico a las siguientes casillas: mlarrain@lostilos.cl rgarcias@ipabogados.cl

TERCERO. OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Ñuble, en atención al artículo 37 de la ley N°19.880, para que emita un pronunciamiento en torno al funcionamiento histórico del proyecto.

CUARTO. HACER PRESENTE AL TITULAR que, sin perjuicio de la tramitación del presente recurso, en el marco del presente procedimiento no existen dudas respecto de la aplicabilidad de la tipología establecida en el artículo 10 de la Ley N°19.300, literal l), en relación al artículo 3 subliteral l.3.2) del Reglamento del SEIA, **razón por la**

que para continuar con la ejecución de su actividad, debe, obligatoriamente, contar con una resolución de calificación ambiental.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/BOL

Distribución:

- SEREMI de Salud Ñuble. Correo electrónico: opseremi.nuble@redsalud.gob.cl
marta.bravo@redsalud.gov.cl
- Don Manuel Larraín Riesco. Correos electrónicos: mlarrain@lostilos.cl rgarcias@ipabogados.cl

Notificar por carta certificada:

- Comercial de Campo. Avenida El Salto N°4001, Piso 11, Oficina 112, Huechuraba, Región Metropolitana.

C.c.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble. Correo electrónico: oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°28.356/2021



Código: 1638217504998
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>